



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Expte. Nro. 064-021489/99 (C.535)

BUENOS AIRES, 22 DIC 2000

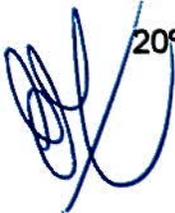
**VISTO:**



El expediente EXPMECOND EX N° 064-021489/99 del Registro del Ministerio de Economía, caratulado: "ARGENTORES s/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156", en trámite por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, y

**CONSIDERANDO :**

Que con fecha 15 de septiembre de 2000, el Sr. Roberto Fracchia, en su carácter de propietario de una empresa de servicios de televisores con fichas para hospitales, clínicas y sanatorios de la ciudad de Córdoba, presentó una queja ante el Defensor del Pueblo de la Nación solicitando su intervención por la presunta aplicación de tarifas arbitrarias por parte de ARGENTORES con relación al convenio suscripto entre esta última y la Federación de Hotelería y Gastronomía Argentina.



Que mediante resolución n° 04291/99 el Defensor del Pueblo de la Nación deriva la queja formulada a esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por considerar la cuestión ajena a la competencia de esa institución de conformidad con lo normado por los artículos 1°, 14°, 16° y 20° de la Ley N° 24.284 .



*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Que recibidas las presentes actuaciones por ante esta COMISIÓN NACIONAL, se ordena la celebración de audiencia de ratificación de la denuncia por parte del Sr. Roberto Fracchia, para el día 2 de febrero de 2000, encomendándose al Dr. Eduardo Montamat constituirse en la ciudad de Córdoba a tal efecto.

Que debidamente notificado, el denunciante comparece a la audiencia precitada y manifiesta que "siendo que muchos de los interrogantes planteados en la presentación efectuada ante el Defensor del Pueblo de la Nación han sido debidamente satisfechos por ARGENTORES, es que venía a desistir de la presentación efectuada...", dándose por terminado en consecuencia dicho acto procesal (Cfr. Fs. 8).

Que no fueron aportados elementos que pudieran "prima facie" conducir a la comprobación y calificación legal de la conducta endilgada a la denunciada.

Que no obstante lo expuesto precedentemente, resulta útil destacar que la voluntad de los particulares carece de eficacia para enervar o evitar la promoción de la acción pública (como es del caso, la aplicación de la Ley 25.156), de tal manera que la pretensión represiva habría de tomarse inevitable; pero no ha de dejarse pasar por alto, que el desinterés demostrado por el denunciante, sumado a la falta de elementos de convicción suficientes en las presentes actuaciones, que puedan llevar a esta COMISIÓN NACIONAL a proceder a una instrucción oficiosa por la conducta descrita en la denuncia, deriva en un desfavorable acogimiento a la prosecución de autos.

Que por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA estima que la presente denuncia no deviene pertinente y consecuentemente se deberá proceder a su oportuno archivo sin mas trámite.

JP

Pa

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 29 y 58 de la Ley 25.156 .

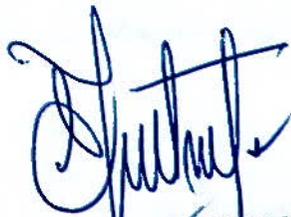
Por ello,

la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

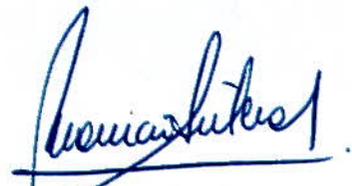
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Disponer el archivo de las presentes actuaciones en mérito a lo considerandos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO 2º: Notificar al Defensor del Pueblo de la Nación y al denunciante, lo resuelto en el ARTÍCULO 1º de la presente Resolución, con copia íntegra certificada y oportunamente archívese.

  
EDUARDO MONTENEGRO  
VOCAL

  
Dr. DIEGO PETRECOLLA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
PRESIDENTE

  
Dr. MAURICIO BUTERA  
VOCAL